

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1.- **ADMITIR** el llamamiento en garantía incoado por el demandado **CLINICA MEDICAL S.A.S.** frente a **LIBERTY SEGURO S.A.**

2.- Citar a la llamada en garantía LIBERTY SEGURO S.A, y concederle el término diez (10) días para que comparezca al proceso, contado a partir del día siguiente al que se surta la notificación personal de este proveído.

3.- Notificar a la llamada en garantía por estado, de acuerdo con lo normado en el artículo 66 *ibídem*, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Se advierte que si la notificación de LIBERTY SEGURO S.A no se logra en el término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

5.- Secretaría realice el control de términos respectivo y oportunamente ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue grid background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

Proceso No. 2020-352.